



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO DE RECURSO DE APELACION DE AUTO

FECHA: 13 DE ABRIL DE 2015.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00664-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: MARIA PIEDRAHITA SALOM Y OTROS.

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA.

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE ACCIONANTE, CONTRA EL AUTO QUE ORDENÓ EL RECHAZÓ LA SOLICITUD DE REFORMA DE LA DEMANDA.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO.

FOLIOS: 1284-1286.

El anterior recurso de apelación presentado por la parte accionada MARIA PIEDRAHITA SALOM Y OTROS, se le da traslado legal por el término de Tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 244 del CPACA; Hoy, Trece (13) de Abril de Dos Mil Quince (2015) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 08:00 AM.


LEANDRO BUSTILLO SIERRA
OFICIAL MAYOR

VENCE EL TRASLADO: QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION

REMITENTE: DAVID FAJARDO OROZCO

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20150414188

No. FOLIOS: 3 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 6/04/2015 11:47:46 AM

FIRMA:

DAVID FAJAR

Abogado Universida

Asuntos: Tributarios, Aduaneros, Negocios Intern
Urbanización, Alameda La Victoria, Mza. V. Lc
Cartagena de Indias D

Doctor

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

M. P. Tribunal Administrativo de Bo

E. S. D.

Ref: Acción de Repación Directa

Dte: María C. Piedrahita y otras

Ddo. Nación - Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial C.S. de la J. y otro

Rad: No13-001-23-33-000 2013 00664-00.

DAVID FAJARDO OROZCO, Abogado en ejercicio de la profesión, conocido de autos en el asunto de la referencia, como apoderado de la parte Actora, concurro ante Usted, dentro de la oportunidad legal, para presentar y sustentar el *Recurso de Reposición* y en Subsidio Apelación contra la providencia de fecha 26 de Marzo de 2015, y en donde el Despacho en su cognición resolvió **RECHAZAR LA SOLICITUD DE REFORMA DE LA DEMANDA**; a efecto que estudie y análisis mis argumentos y como consecuencia de estos Reformar la providencia atacada y se sirva admitir de la reforma de la impetración, con base en los siguientes tópicos y razones de orden Constitucional, Legal y lógica así:

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1.- Mediante auto de fecha 06 - II - 2014, fue Inadmitida la demanda, se me concede el término para subsanar el defecto indicado por esta judicatura; corregí parcialmente el entuerto, pero la segunda falla, fue ordenada por la Corte Cont., por lógica y en su sabiduría.

2.- Una vez subsanada y admitida, dentro de la oportunidad legal y con el lleno de los requisitos, solicite la reforma de la demanda. El mismo ponente ordeno notificar a la llamada responder.

3.- LA PROVIDENCIA ATACADA, entre otros apartes contiene:

CONSIDERACIONES

Inc. 2do. ...", respecto del demandado Consejo Superior de la Judicatura, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial..."

Inc. 3ro. ..."; es decir, la irregularidad del auto admisorio quedo subsanada con la notificación a la Dirección Ejecutiva..."

Inc. 4to. ..." Así las cosas, carece de objeto que se admita la reforma de la demanda presentada por la demandante..."

"RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de reforma de la demanda..."

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN:

Es preciso aclarar pues, que nuestra Constitución Política, establece en su artículo 29, "El debido proceso se aplicara a toda clase de actuación judiciales y administrativas..."; debe observarse para evitar NULIDAD SUPRALEGAL, o dilatación del proceso, ahora

bien si juiciosamente observamos que tanto el legislador como los antecedentes jurisprudenciales, los cuales también son obligatorios en línea vertical, puesto que constituyen una instrumento invaluable para la interpretación y aplicación del derecho, no le es dable al *Juez o Magistrado Rechazar la Reforma de la Demanda*, salvo que se haga extemporánea o fuera de los lineamientos trazados en aquella; por carencia de fundamento o asidero jurídico. Vale destacar el aforismo de derecho, "*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus (donde la ley no distingue, no debemos nosotros distinguir)*"; de ahí que entre otras cosas, *La obligación (moral) del juez de aplicar el derecho*

Por manera y así las cosas, se le vulnera el derecho a la defensa a mis patrocinadas judiciales, en el sentido de no Admitir la Reforma de la demanda, por el estrecho enlace de fidelidad al que debe ajustarse el proveído atacado.

Es prudente advertir, que existe una dicotomía o bifurcación entre el considerando y la parte resolutive del mencionado auto, que conlleva a la violación del principio procesal de congruencia de la providencia; que resulta más visible y se ve reafirmada y desarrollada por los displicentes afirmaciones... "*es decir, la irregularidad de auto Admisorio quedo subsanada con la notificación a la Dirección Ejecutiva,...*".

Es oportuno resaltar, que debió el jurista al servicio de la Nación, en su oportunidad hacer los reparos que hoy indilga el Despacho a mi solicitud

PETICIÓN o ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Por todo lo aquí expresado, y las demás disposiciones que cobijan los derechos de mis patrocinadas, por las mismas razones de proveído; persigo con el presente Recurso, que en principio Usted H. Magistrado, en sede de instancia, REFORME PARCIALMENTE la providencia objeto de Recurso, para que modifique el PRIMER NUMERAL de la parte Resolutive del auto atacado así:

1ro.- Que se admitan como validos y ciertos las sustentaciones de la impugnación.

2do.- Conforme a lo anterior declaración y como consecuencia ello se admita mi REFORMA DE DEMANDA, por las consecuencias futuras y la improcedencia de este RECHAZO.

3ro.- Que una vez admita la reforma, se siga el procedimiento ordenado en la Ley para esta clase de proceso.

FUNDAMENTO Y RAZONES DEL RECURSO.

Con Asidero en lo señalado en el artículo 2° de la Constitución Nacional, que sobre el particular expresa que las *autoridades de la República están instituidas para proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos, así como para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado*. Por medio de sus funcionarios, debe poner en marcha el estamento gubernativo y jurisdiccional, a efecto de cumplir sus cometidos y que no afecte el normal desarrollo de la vida civilizada.

Adicionalmente en lo ordenado en el Art. 173 del C.P.A.C.A., el cual permite modificar o reformar esta figura jurídica la demanda, para corregir lo yerros en que el demandante haya podido incurrir, aquí la oficiosidad del Despacho va en quebranto de la parte actora; y en armonía con el Art. 89 del C. de P. C., en su numeral establece... "*4a. En todos los casos de la reforma o de la demanda integrada se correrá traslado al demandado o a su apoderado...*"; de igual forma si esta, se hace dentro de los limites temporales y legales, con el objeto de que trabe la Litis; de otro lado el Art. 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "*los proceso que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativo tiene por objeto la efectividad de los*

derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico". En consonancia con el 4 del C. de P.C. rob

Queda fehacientemente evidenciado, que debe el Despacho valorar mis argumentos expuestos en esta oportunidad, a efecto que no conlleve el desconocimiento de los preceptos supra legales, por cuanto La Justicia se dirige y gobierna con base en los hechos y asideros jurídicos que los respaldan, y lo que ordenan, los principio y fundamentos de la Ley Suprema son sabidurías o razonamientos interpretativos de forzosa aplicación (-artículos 6, 13, 29 y 230 Carta Política).

Debe en consecuencia el Censor, obrar desde el punto de vista hermenéutico, con la acertada interpretación correcta normativa.

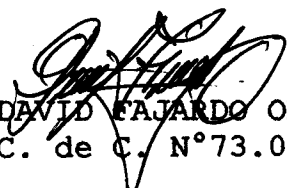
DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, las siguientes disposiciones: Arts. 1,2, 6, 13, 29, 86, 90, 229 y 230 de la C. N.; Arts. 173, 242 ss. del C.P.A.C.A.; Arts. 4 y 89 del C. de P. C.; Art. 103 de la Ley 1437 y demás normas concordantes y aplicables al caso controvertido.

PRUEBA Y NOTIFICACIONES

Ruego tener como tales las obrantes en el expediente en el expediente, que reposa en su Despacho. Urbanización, Alameda La Victoria, Mza. V. Lote 13, 318-5248834 - Fajard78@hotmail.com

Atentamente,


DAVID FAJARDO OROZCO
C. de C. N°73.087.344 de Cartagena.